

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 592/2022 1

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 268/2023

En Madrid, a 04 de octubre de 2023.

Vistos por mí, Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 592/2022 iniciado a instancia de D. asistido y representado por el letrado D. y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre PERSONAL-CARRERA PROFESIONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en fecha 15 de septiembre de 2022 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia “por la que se declare el derecho el recurrente al cobro y efectivo abono de las diferencias retributivas entre la categoría de subinspector y la de oficial que ostenta el reclamante, todo ello desde el 1 de febrero de 2021 más los intereses correspondientes desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa y con expresa condena en costas la administración demanda”

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, y se citó a las partes a una celebración de vista que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2023, con la asistencia en debida forma de las partes. Abierto el acto la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada ase opuso a las pretensiones deducidas de contrario y solicitó el recibimiento del pleito prueba. Previa admisión se procedió a su practica con el resultado que obra en soporte audiovisual y tras conclusiones orales quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO. - Se fija la cuantía del recurso en indeterminada, pero en todo caso inferior a euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de a la reclamación efectuada en fecha 21 de abril de 2022 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) por el que se solicitaba el cobro y efectivo abono de las diferencias retributivas correspondientes por haber ejercido funciones de superior categoría dentro de la Policía Local del referido ayuntamiento.

Señala la parte demandante que es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con la categoría de oficial dentro del cuerpo de Policía Municipal; que ha ejercido funciones de Jefe de Grupo de subgrupo denominado B del turno de noche desde el 1 de febrero de 2021, siendo funciones propias de la categoría superior de Subinspector.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada al no haberse jerife de forma continuada.

SEGUNDO. - La cuestión controvertida suscitada consiste en dilucidar si el recurrente, funcionario de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tiene derecho o no a percibir las retribuciones complementarias -circunscritas al concepto de complemento específico-, asignadas al puesto de trabajo de superior categoría.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sección 1ª Sala contencioso Administrativo de Madrid de fecha 6 de mayo de 2021, indica a este respecto:

“La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (LMRFP), estructuró la carrera administrativa en función del desempeño de los puestos de trabajo y de la definición de sus características en la correspondiente relación de los mismos, modificando el sistema de retribuciones existente, al objeto de otorgar primacía al componente retributivo que se encuentra ligado al desempeño de un concreto puesto de trabajo.

El artículo 23 LMRFP distinguía las retribuciones básicas de las complementarias y, dentro de éstas y en lo que ahora interesa, configuraba el complemento de destino como el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Asimismo, definía el complemento específico como el destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, disponiendo, además, que en ningún caso podría asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La Ley de que se viene haciendo mención era básica de la función pública, y a sus normas se fue adaptando el régimen retributivo de los distintos grupos funcionariales.

Posteriormente, este régimen retributivo se reiteró tanto en el artículo 22 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), como el hoy vigente artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Por su parte la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 93 dispone que «Las retribuciones básicas de los funcionarios locales



tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Y añade que «Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos».

Estas concretas previsiones normativas, atendida la naturaleza que atribuye a los complementos retributivos que regulan, pone de manifiesto la vinculación de los complementos de destino y específico con los concretos puestos de trabajo a que son adscritos, por lo que su desempeño efectivo conllevará el derecho a devengarlos. Ahora bien, para que tal consecuencia se produzca resulta necesario que se trate de puestos de trabajo que estén dotados, en la correspondiente Relación o Catálogo, con las concretas retribuciones que se reclamen o, cuando menos, que las específicas funciones desempeñadas sean de idéntico contenido a las propias de un puesto de trabajo dotado de aquellos complementos y en la extensión en que se reclamen.

En definitiva, los conceptos retributivos de que se viene haciendo mérito tienen, indudablemente, una naturaleza objetiva, ajena a todo matiz subjetivo incardinado con la concreta persona que pueda ser titular del puesto de trabajo en cuestión, y por ello esta Sala ha declarado reiteradamente que lo que determina el derecho a la percepción de tales complementos, en cuanto vinculados a un concreto puesto de trabajo, no es sino el efectivo desempeño del mismo, definido por las funciones que lo configuran, y no un eventual nombramiento formal para cubrirlo.

Si el puesto que se dice desempeñado por el hoy actor presenta tales características, teniendo asignado su desempeño unos concretos complementos retributivos, y el hoy recurrente lo desempeñó, tal y como sostiene, , en principio, la obligación de su pago por parte de la Administración demandada se nos aparecería como evidente pues, como hemos dicho, el elemento decisivo para generar el derecho reclamado lo constituye la efectiva prestación de las funciones correspondientes pero nunca, en nuestra opinión, la mera voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo un nombramiento definitivo. En caso contrario, se podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de ésta que se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de unos puestos de trabajo sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas a los mismos sino unas inferiores.

En este sentido, cuando el empleador o empresario es la Administración Pública las relaciones con su personal han de ser regidas bajo el principio de igualdad, pues no es más que una de las aplicaciones concretas de las previsiones contenidas en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución que concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales, y que se traduce en la máxima de «a igual trabajo igual remuneración», lo que excluye en supuestos idénticos de ejercicio de un puesto de trabajo la autonomía de la voluntad por parte de la Administración Pública de la fijación de diversas retribuciones cuando esta diferencia no se halla justificada.

Los argumentos expuestos quedan reforzados por las consideraciones realizadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2018, Rec. 874/2017, la cual aun abordando un problema distinto, realiza diversas afirmaciones aquí aplicables, y así, comienza afirmando que existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con



retribuciones complementarias superiores, se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado, y resalta como frente al artículo 23 referido a las retribuciones básicas, el artículo 24 del EBEP no establece un número tasado de supuestos en el que es posible abonar complementos superiores.

Las consideraciones realizadas resultan predicables, en principio, de diferentes retribuciones complementarias -el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de productividad-, pero no las básicas dado su carácter subjetivo, ligadas al grupo al que pertenece el funcionario.

La doctrina expuesta ha sido reiterada por la Sección Séptima de esta Sala, entre otras, en las sentencias de 21 de febrero de 2020, Procedimiento Ordinario 447/2018, y de 14 de febrero de 2020, Procedimiento Ordinario 300/2018), aunque refiriéndose a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía”.

TERCERO.- El anteproyecto de Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 3 de febrero de 1999 en su artículo 36 recoge:

-Asunción de funciones.

1.-Cuando por falta de efectivos del Cuerpo no sea posible que el mando se ejerza por personal de la categoría correspondiente, el Jefe del Cuerpo elevará propuesta al Alcalde o Concejal Delegado para que designe para tal puesto al componente del Cuerpo, de la categoría inmediata inferior que considere más idóneo, sin que ello suponga derecho de preferencia alguna a ocupar el puesto vacante, el cual se proveerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, en el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid o en el presente Reglamento.

2.-Las sustituciones accidentales corresponderá hacerlas al componente del Cuerpo más antiguo en la categoría inmediata inferior. Esta situación cesará con el suceso que la motivó y no supondrá derecho de preferencia alguna a ocupar el puesto vacante que se proveerá de acuerdo con lo señalado en el punto anterior.

3.-Si no hubiese mando con graduación en algún turno de servicio, la Jefatura determinará qué Policía la desempeñará, conforme a los mismos principios de capacidad, mérito y antigüedad de todos los componentes del turno. Aquellos policías que realicen asunción de funciones superiores, tendrán los deberes y obligaciones que le correspondan al Jefe de servicio, así como los derechos económicos que se establezcan por el Ayuntamiento, por el tiempo que ejerza responsabilidades superiores. Los de igual categoría están obligados a cumplir las órdenes que estos indiquen.

4.- En el caso de la Patrulla, cuando el mando no esté presente por cualquier causa, será responsable del servicio el componente de mayor antigüedad en el Cuerpo. E En este supuesto no se aplicará ningún devengo económico.

Y entre las funciones de los oficiales en su artículo 33.j) recoge: Ejercer la función de Jefe de Servicio, cuando no concurra un Mando inmediato superior, en la forma que se indica en el apartado l) del artículo anterior.



El Tribunal Superior de Justicia de Madrid , ha declarado de forma reiterada que en las sentencias de 25 de junio de 2010 , 21 de abril de 2010 (Rec. 173/2010) y de 25 de marzo de 2010 (Rec. 163/2010) que: por falta de efectivos, el mando se ejercerá entonces por el personal de la categoría inmediatamente inferior y de más antigüedad , cuando en un mismo turno presten servicio varios OFICILAES y no exista Subinspector, el más antiguo en el cargo ejercerá como Jefe de Turno COMO cometido específico del puesto de trabajo DE FORMA ocasional y esporádicamente, y también sustituirle en la función de Jefe de Turno, siendo el sustituto en este caso el de mayor antigüedad en el cargo».

Por tanto circunscribe como función propia del cargo que se ejerzan la funciones propias y que dicha sustitución, tenga carácter esporádico o eventual, en consecuencia a sensu contrario, el funcionario público que acredita la realización de todas y cada una de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores, tiene derecho a percibir las retribuciones complementarias propias del puesto de trabajo que efectivamente desempeña, siempre y cuando ese desempeño recaiga sobre la totalidad de las funciones que caracterizan dicho puesto de trabajo y se efectuó de forma permanente.

En el presente caso, si bien no se aporta certificación de funciones y de la práctica de la prueba testifical no se pudo concretar de forma fiel y exacta los cometidos, lo cierto es que sí ha quedado acreditado la ausencia de Subinspector en el turno de noche y del organigrama presentado se extrae que al frente de cada uno de los grupos de mañana, tarde y noche se encontraba un subinspector. También ha quedado acreditado que a partir de febrero de 2021 el grupo perteneciente al demandante no fue cumplimentado con un subinspector , de manera que no es dable que ejerciera únicamente las funciones de jefe de grupo, sino todas las correspondientes al subinspector y en consecuencia se ejercían todas la funciones propias del cargo, de igual forma que da constatado que la misma no tuvo carácter esporádico u ocasional por cuanto se llevaron a efecto de forma continuada durante el periodo de febrero de 2021 a 21 de abril de 2022.

Partiendo de la doctrina expuesta y aplicada al caso de autos, debe concluirse que al prueba es suficiente, para estimar la pretensión ejercitada, lo que conduce a la estimación del recurso, pues como se ha indicado , no únicamente es la adscripción formal la que da derecho al cobro de las retribuciones complementarias asignadas al puesto, sino también, por aplicación del principio de igualdad, el ejercicio principal y continuado de dichas funciones, con conocimiento y consentimiento de la Administración, porque supone, de facto, el desempeño, sin retribución alguna, de las funciones propias de un puesto de trabajo de categoría superior durante largos periodos de tiempo, que entraña, además, un enriquecimiento injusto para la Administración a costa del funcionario sustituto.

El artículo 74 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, dispone para las sustituciones en otros puestos de trabajo, en favor del sustituto, el derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñe por sustitución.

En consecuencia, conforme a los razonamientos efectuados, el recurrente tiene derecho a percibir las retribuciones complementarias reclamadas –el complemento



específico- del puesto de trabajo cuyas funciones –todas ellas- desempeñó con motivo de las sustituciones llevadas a cabo durante los periodos de tiempo expresados.

CUARTO. - En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, no procede especial pronunciamiento pues la cuestión no es unánime en los Juzgados de lo Contencioso administrativo, suscitando dudas de derecho.

FALLO

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. asistido y representado por el letrado D. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en fecha 21 de abril de 2022 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) por el que se solicitaba el cobro y efectivo abono de las diferencias retributivas correspondientes por haber ejercido funciones de superior categoría que se anula por no ser conforme a derecho y reconocer el derecho del recurrente del complemento específico entre las categorías de Subinspector y Oficial, cantidad que se verá incrementada con el interés legal hasta su efectivo abono.

Sin imposición de las costas causadas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado